Año económico de 1899-900 — Sábado 10 de Febrero — Número 183

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Exposición universal de París

Abierto el plazo de recepción de los productos españoles que han de exhibirse en la Exposición universal de París, el cual termina improrrogablemente el 28 del actual, se hace público por medio de este periódico que el local donde han de ser entregados los objetos que remitan los expositores de esta provincia, inscritos y admitidos como tales por la Comisaría francesa, y que opten por que el Estado se encargue, sufragando los gastos que se originen á partir de Orense, de la remisión de los mismos, es el que ocupan las oficinas del Servicio agronómico, instaladas en este Gobierno civil.

A fin de evitar dilaciones, recomiendo muy especialmente á los señores expositores que se sujeten, por lo que respecta al embalaje, á las Instrucciones que deben tener en su poder, circuladas por la Comisión general española.

Debo advertirles también que el Estado no costeará más que los gastos que se ocasionen desde el momento en que se haga entrega de los objetos en el local ya indicado. Los expositores, sin embargo, podrán entregar directamente los bultos ó cajas en la estación del ferrocarril de la capital de la provincia al agente de la casa *J. Garrouste*, de Madrid, encargada de todo el servicio de transportes, siempre que se concierten con la misma para ello. En este caso la rotulación reglamentaria de los bultos, correrá á cargo de dicho agente.

Orense 7 de Febrero de 1900.

El Gobernador Presidente,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.° El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña el trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.° Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.° Las minas, salinas y canteras.

3.° Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.° La construcción, reparación y conservación de edificios comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.° Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.° Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.° El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.° Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.° Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.°, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta y parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la existencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.° y 3.° del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.° y 3.°, serán independientes de las determinadas en el 1.° para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.° Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo deja se hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.° y 4.°, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.° sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°

Art. 6.° Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.° La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.° El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de

seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.° La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.° podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.°, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derechos habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.° De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.° De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.°

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.° y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 31.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Salinas Romero contra el acuerdo de la Diputación de esa provincia nombrando á D. José Beltrán para el cargo de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de dicha Corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la provisión de una plaza de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Valencia.

Resulta que, celebradas oposiciones para cubrir la vacante de dicho empleo, fué propuesto por el Tribunal calificador en 20 de Octubre último el opositor D. Julio Salinas Romero, que obtuvo el número primero, pues de los demás opositores solo fueron aprobados, con el número 2, D. José Beltrán Díaz; con el número 3, D. Jacinto C. Catalá, y con el 4 D. Agustín Donderis.

La Comisión provincial en 26 del mismo mes, vista la protesta de don José Beltrán, porque la propuesta había sido hecha en forma unipersonal en vez de haber formado terna, sin oir acerca de dicha protesta al propuesto, acordó rogar al Tribunal que formase la terna contra el voto del Vicepresidente y el Tribunal, en 30 del expresado mes, manifestó que, por no haberse reunido los cinco Vocales, no pudo tomar acuerdo.

En 4 de Noviembre la Diputación confirmó lo acordado por la Comisión provincial, y dispuso que el Tribunal de las oposiciones deliberara por mayoría de votos, si no se reunían todos los Vocales. El Tribunal, por tres votos contra dos, procedió á formar la terna, y en ella se incluyeron, por orden de su prelación, en los lugares primero, segundo y tercero á los que antes obtuvieron los números uno, dos y tres, ó sean Salinas, Beltrán y Catalá, y la Diputación provincial en 10 de Noviembre nombró á D. José Beltrán, que en la primera votación tuvo 13 votos, en tanto que Salinas 15, y en la segunda votación tuvo 17 votos en tanto que Salinas 15.

De los relacionados acuerdos apeló en 15 del antedicho mes D. Julio Salinas Romero, alegando que los artículos 7.° y 8.° del reglamento de 9 de Noviembre de 1889, aprobado por la Diputación, disponen que se proveerán, á propuesta en terna, las plazas de oposiciones, y que mientras la Comisión permanente redactaba un reglamento especial, el Tribunal se formará con el Vicepresidente de la Comisión, tres Diputados y el Jefe de la Sección á que correspondiera la vacante; estos artículos quedaron derogados por otros acuerdos y actas de la Corporación provincial, pues el Tribunal de oposiciones formuló propuesta unipersonal en 23 de Mayo de 1896 para proveer el cargo de Oficial primero, no obstante que aprobó los ejercicios á cinco opositores, y la Comisión nombró al propuesto don Manuel Llopis Lopiña y la Diputación ratificó el nombramiento; en 25 de Noviembre de 1896 reformó el art. 8.°, disponiendo que en vez de los tres Diputados constituyeran el Tribunal de oposiciones, con el Vicepresidente de la Comisión, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, un Abogado y el Contador de los fondos provinciales, y esta modificación fué aprobada por la Diputación en 7 de Abril de 1897; en 28 de Junio de 1897 se convocó para una plaza de Oficial segundo, y el Tribunal, compuesto de los nuevos elementos, formó propuesta unipersonal á favor de D. Laureano Sánchez, cuya propuesta fué aprobada en 30 de Octubre siguiente por la Comisión provincial y hecho el nombramiento por la Diputación por acuerdo de 3 de Noviembre del mismo año 1897, y que, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, ni el Tribunal ni la Corporación podían modificar el derecho declarado del recurrente.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 18 del mes actual, propone que debe estimarse el recurso de alzada, porque el Tribunal de oposiciones consideró que únicamente resultaba apto para el empleo D. Julio Salinas, al proponerle por unanimidad, singularmente y en forma unipersonal, porque los acuerdos tomados por la Diputación en 25 de Noviembre de 1896, 7 de Abril y 3 de Noviembre de 1897, de los cuales obran las correspondientes certificaciones en el expediente, modificaron el reglamento, así en la composición del Trbunal, como en lo referente á la forma de las propuestas, por que los nuevos acuerdos mandando formar la propuesta en terna, pugnan con los anteriores y perjudican las justas aspiraciones del opositor D. Julio Salinas, cuyo mejor derecho fué proclamado por el Tribunal de oposiciones, que representaba en sus funciones á la Corporación provincial, y porque en la terna el apelante fué propuesto en primer lugar:

Vistos los artículos 74 y 87 de la ley Provincial:

Considerando que el nombramiento hecho para cubrir la vacante de que se trata no puede prevalecer por oponerse á la justicia y á ley, ya porque el Tribunal calificador por sí y como delegado de la Corporación provincial, apreciando en su reconocida competencia el resultado de las oposiciones, adjudicó el número 1 á D. Julio Salinas, y le propuso dos veces como el único acreedor al empleo al hacer á su favor la propuesta unipersonal primeramente, y al colocarle en el primer lugar de la terna después; ya porque para nombrar sus empleados la Diputación debe sujetarse á las leyes especiales, y á falta de éstas, á las reglas que la misma establezca previamente á la provisión, y también debe buscar la capacidad y condiciones necesarias en los funcionarios destinados á servicios profesionales, atendiendo siempre al mayor mérito, que en el presente caso es evidente que quedó propuesto por modo arbitrario, al reformar por acuerdos posteriores los precedentes que regían á la fecha en que las oposiciones se celebraron, todo con el deliberado propósito de remover los obstáculos legales ó trabas que impedían la libre acción de unos cuantos votos para nombrar al núm. 2. con perjuicio del preferente derecho adquirido por el mejor opositor;

Opina la Sección:

1.° Que procede estimar el recurso de alzada, revocar los acuerdos apelados y dejar sin efecto el nombramiento de D. José Beltrán Díaz para la mencionada plaza.

2.° Que se ordene á la Diputación provincial de Valencia que, sin ex-

cusa ni pretexto, proceda á proveer del nombramiento de Oficial segundo de la Contaduría de fondos provinciales a D. Julio Salinas Romero.

3.º Que la resolución que dicte V. E. se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 27)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruído sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia á informe de esta Sección el adjunto expediente instruído por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo á los datos y antecedentes á que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30.000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al artículo 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la «Gaceta de Madrid» en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos, con sujeción al mencionado censo, para los efectos del art. 251 del reglamento, los cuales cupos habían de empezar á regir desde 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos á las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto, y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos á las poblaciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió á las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimó necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos al mayor núcleo de población, que conforme á lo prevenido en el artículo 253 del reglamento vigente, habían de seguir para regular el tipo de gravamen á cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina que Municipios tienen población diseminada, que entidades de población hay en cada término, ni las distancias á que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclátor, el cual no ha de estar formado, según manifestación del Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro directivo á las Direcciones, para que éstas á su vez lo hicieran á los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia á que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones, fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en que caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones habidas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se ha ido al extrarradio, y en algunos que contaban 20.000 almas en el casco ha disminuído la población á 10.000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas á errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección, teniendo en cuenta el Nomenclátor de 1887 y las alteraciones habidas en éste con posterioridad á su publicación, hechas á instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruído al efecto.

Sistema que, al entender del Centro directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el artículo 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación de los Municipios que han de gozar los beneficios de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores á esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, proponiendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado á las Cortes, ó sea la relativa á que en los edificios aislados y dispersos habite más de 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños á los intereses del Fisco, dada la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de escrupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones supondría un gasto excesivo y un empleo de tiempo igual ó mayor al necesario para que el Nomenclátor correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fe de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar, á parte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considerara con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluído por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba en contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 34)

AYUNTAMIENTOS

Don Gabriel Yañez, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito celebró la sesión de la que se levantó el acta que dice así: «Sesión extraordinaria de la Junta municipal.—En la Consistorial del Ayuntamiento de Villarino de Conso á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. Reunidos los señores Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal que al márgen se designan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Perfecto Gómez y abierta por éste la sesión, manifestó que, el objeto de ella, según se indicaba en la convocatoria expedida al efecto, era discutir y votar definitivamente los proyectos de presupuesto adicional del actual ejercicio de 1898 á 99 y el del ordinario de 1899 á 1900, aprobados por la Corporación municipal, previa censura del Sr. Regidor Síndico en sesión de cinco de Febrero último, contra los que no se ha formulado reclamación alguna, por más que se anunció su exposición al público por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia, de 15 del citado Febrero, núm. 186. Puesto sobre la mesa el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos del actual ejercicio de 1898 á 99 con la cuenta definitiva de Administración de 1897 á 98 y más datos y documentos inherentes al mismo, se dió lectura por mí el Secretario á las partidas que contiene y se abrió discusión sobre ellas, y encontrándolo conforme y arreglado á las necesidades y recursos de la localidad, en votación ordinaria y por unanimidad fué aprobado dicho proyecto sin modifica-

ción alguna, quedando fijados sus ingresos y gastos en la forma siguiente: Ingresos:=El cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º en quinientas setenta y una pesetas y dos céntimos, y el cap. 9.º, art. 5.º, en tres mil quinientas cincuenta y dos pesetas y veinticuatro céntimos. Total de ingresos, cuatro mil ciento veintitrés pesetas y veintiseis céntimos.—Gastos:=El cap. 1.º, arts. 6.º y 10, en quinientas cincuenta pesetas; el cap. 11, en doscientas pesetas, y el cap. 12, art. 1.º, en mil setecientas cincuenta pesetas y setenta y siete céntimos.—Total de gastos, dos mil quinientas pesetas y setenta y siete céntimos. Refundido el anterior presupuesto adicional con el ordinario del mismo ejercicio de 1898 á 1899, ascienden los ingresos de ambos á once mil trescientas treinta y cuatro pesetas y cincuenta y un céntimos, y los gastos á doce mil ciento noventa pesetas y dos céntimos, resultando un déficit de ochocientas cincuenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos. Examinado asimismo el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1899 á 1900, fué también ámpliamente discutido en todas y cada una de las partidas que contiene, y hallándolo también ajustado á las necesidades y recursos de la localidad, en votación ordinaria y por unanimidad quedó aprobado sin modificación alguna y fijados los ingresos y gastos en la siguiente forma: Ingresos:=El capítulo 9.º, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en siete mil ciento ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos. Gastos: =El cap. 1.º, arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º, en tres mil doscientas setenta y cinco pesetas; el cap. 4.º, arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en dos mil seiscientas sesenta y una pesetas y veinticinco céntimos; el cap. 5.º, art. 2.º, en diez pesetas; el cap 6.º, art. 2.º en diez pesetas; el cap. 7.º, art. 3.º, en seiscientas pesetas; el cap. 9.º, art. 13, en dos mil cuatro cientas veintiocho pesetas y veinticuatro céntimos, y el cap. 11, artículo único, en trescientas pesetas. Total de gastos, nueve mil doscientas ochenta y cuatro pesetas y cuarenta y nueve céntimos.—Déficit de este presupuesto, dos mil ciento tres pesetas y veinticuatro céntimos. Y estando conforme la resolución de esta Junta con los proyectos de presupuesto adicional y aprobados sin modificación alguna en la forma que lo hizo el Ayuntamiento se acordó remitirlos al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 152 de la ley municipal vigente. Resultando que por más que se han introducido en los gastos las economías que han sido posibles, consignándose estrictamente los indispensables y necesarios, y utilizado hasta el máximun los recargos muninicipales sobre las contribuciones de territorial é industrial é impuestos de consumos, líquidos y alcoholes y cédulas personales, aun aparece un deficit de ochocientas cincuenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos en el adicional refundido con el ordinario del presente ejercicio de 1898 á 1899, y otro de dos mil ciento tres pesetas y veinticuatro céntimos en el ordinario de 1899 á 1900, dando un total ambos déficits de dos mil nuevecientos cincuenta y ocho pesetas y noventa y nueve céntimos, considerando que á pesar de la revisión y exámen minucioso que en este acto hizo de nuevo la Junta de todas y cada una de las partidas de gastos consignados en dichos presupuestos, no se halló medio posible de reducirlas, por ser precisas y necesarias y no pudiendo tampoco arbitrarse nuevos recursos legales para cubrir dicho déficit por carecer de esta clase de ingresos, puesto que no pueden utilizarse tampoco los recargos autorizados sobre los impuestos de pesas y medidas y carruajes de lujo por no ser adaptables ni producir ingreso alguno en esta localidad, la Juuta teniendo en cuenta lo dispueato en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Marzo de 1887 y 16 de Marzo de 1890 y 13 de Enero de 1892 por unanimidad acuerda: Que se solicite al Gobierno de S. M. la oportuna autorización para que á medio de reparto vecinal que es el menos gravoso al vecindario y que más se adapta á las condiciones especiales de la localidad, pueda hacerse efectivo el déficit total de ambos presupuestos que asciende á las citadas dos mil nuevecientas cincuenta y ocho pesetas y noventa y nueve céntimos y pueda gravarse para ello con un arbitrio extraordinario que no exceda del veinticinco por cien del precio medio obtenido en este término municipal las especies de consumo que se reseñaran y expresa la siguiente:

TARIFA

Artículos grabados	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca........	Quintal métrico	6'00	0'46	3.144	1.446'24
Patatas........	»	6'00	0'15	7.841	1.176'15
Castañas secas........	»	4'00	0'20	1.683	336'60
TOTAL........					2.958'99

Que de este acuerdo se saquen copias certificadas que se fijen en los sitios públicos é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que en el término de diez días, formulen las reclamaciones oportunas los contribuyentes. Y se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta que firman los señores Concejales y vocales asociados asistentes de que yo Secretario certifico.—Perfecto Gómez.—Joaquín Fernández.—Basilio Losada.—José Barazal.—Joaquín González.—Pedro Rodríguez.—José Pérez.—Antonio Pérez.—Serafín Bembibre.—Miguel Cibeiras.—Domingo Pérez.—Estanislao González.—José Couso.—José Fernández.—Domingo Basalo.—Gabriel Yáñez, Secretario.

Lo inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito.

Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Villarino de Conso á 1.º de Febrero de 1900.—Gabriel Yáñez.—V.º B.º El Alcalde, Luciano Estévez.

Moreiras

Se halla expuesto al público por ocho días desde que se publique en el «Boletín oficial» en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbítrios extraordinarios para que los vecinos de este distrito, hagan las reclamaciones que crean pertinentes.

Moreiras 8 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido acordó celebrar en esta villa una segunda feria que tendrá lugar el dia veintisiete de cada mes sea ó no festivo, dando principio en el de la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los tratantes y demás personas interesadas.

Ginzo de Limia 6 de Febrero de 1900.—J. Recaredo Morenza.

JUZGADOS

Don Pedro Fernández González, Juez municipal de Montederramo.

Hago público: que rectificadas las listas de Jurados de este término en la forma que la ley previene y á los efectos de la misma, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena de Febrero próximo.

Montederramo treinta de Enero de mil nuevecientos.—Pedro Fernández.—El Secretario, Antonio Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don Camilo Taboada, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de la Peroja.

Hago público: que desde el dia 18 al 22 ambos inclusive del mes de la fecha, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é indnstrial correspondientes al primer trimestre del año actual.

Orense 8 de Febrero de 1900.—Camilo Taboada.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual y Ayuntamientos expresados, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan en los sitios y horas de costumbre.

Villar de Barrio los días 15, 16 y 17 del actual.

Junquera de Ambía los días 21, 22, 23 y 24 de idem.

Junquera de Ambía 7 de Febrero de 1900.—El Recaudador, José R. Meira.

Desde el dia 17 al 24 del corrineta mes de Febrero, tendrá lugar la cobranza por las contribuciones de territorial y subsidio del primer trimestre del actual año de 1900, en el Ayuntamiento de Cea en los mismos sitios y horas de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Cea 7 de Febrero de 1900.—El Recaudador encargado, Ramón Villar.

Edictos militares

Don Tomás Martí y Sancho, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería del Infante núm. 5, Juez instructor de causas en el mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza José Pereira Lage, sustituto de José Goicochea, recluta del actual reemplazo y zona de Pamplona, destinado á este Regimiento, natural de Arcos (Orense), de treinta años de edad, hijo de Lorenzo y de Rosa, de estado soltero, de estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente regular, sin señas particulares; á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región, me hallo sumariando por falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho José Pereira Lage, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención de este Regimiento, sita en el Castillo de la Aljafería, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la citada guardia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

En Zaragoza á 14 de Diciembre de 1899.—El Comandante Juez instructor, Tomás Martí.—Por su mandato: el soldado Secretario, Germán Neira.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15